

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho informándole que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare:

1. La suma de dinero referida por costas, pues ésta no se acompasa con lo aprobado en auto del 17 de enero de 2017.
2. Sí se está teniendo en cuenta el abono de la parte demandada incorporado en auto 21 de septiembre de 2017; y, como existen liquidaciones del crédito anteriormente aprobadas, precisese sí éstas fueron valoradas en la que ahora se estudia.

Cumplido lo anterior, vuélvase las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho informándole que venció en silencio el término conferido en el auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el doctor JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 19 de noviembre de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Arguye el togado que debe revocarse el auto atacado porque éste no resolvió de fondo la petición hecha por él para que se declarase la ilegalidad del auto del 08 de septiembre de 2021. (doc. 0044 del expediente)

III. TRASLADOS

La parte demandada representada por el togado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO manifestó que solicitaba mantener la decisión recurrida porque junto al auto del 08 de septiembre de 2021 eran legales y se ajustaban a derecho. (doc. 0045 del expediente).

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición revisar el auto del 19 de noviembre de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, disponer que el auto del 08 de septiembre de 2021 es ilegal?

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 07 de febrero de 2022.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

5.2. Del control de legalidad

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que es deber legal del juez realizar control de legalidad del trámite procesal para prevenir la incurrencia en causales de nulidad que vayan en detrimento de las garantías de las partes e intervinientes.

5.3. De la ejecutoria de las providencias judiciales

El legislador dispuso, estipuló que las providencias dictadas en audiencia se notificarán en estrados (art. 295 C.G.P.) y una vez se cumpla con tal carga por el Despacho judicial y se resuelvan los recursos o solicitudes de aclaración, éstas quedarán en firme y debidamente ejecutoriadas.

5.4. Caso concreto

En primer lugar, encuentra apropiado el Despacho reiterar las razones legales por las cuales la decisión del auto del 8 de septiembre de 2021 está amparada por el imperio de Ley y, por ende, debe darse estricto cumplimiento. Entonces, nótese como en dicha oportunidad, en virtud del deber de controlar la legalidad del trámite, el Juzgado advirtió que efectivamente la parte demandada representada por el Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO presentó una excepción de mérito de prescripción adquisitiva del dominio.

En consecuencia, por tratarse de un modo de defensa que está contemplado en el artículo 2° de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2513 del C.C., no quedaba otro camino más que proceder como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., y, la primera medida tomada por economía procesal, fue informar a la curadora Ad Litem que ya estaba designada dentro del proceso que sería quien ejercería el derecho de contradicción de los terceros que eventualmente intervinieran, no sin antes surtir las formas propias establecidas en el estatuto procesal vigente.

Una vez reiterada la legalidad de la decisión del 08 de septiembre de 2021¹, se halla que frente a ésta se interpuso recurso de reposición que fue resuelto y se negó la concesión de la apelación por no ser una providencia expresamente contenida en el art. 324 del C.G.P., destacándose que se garantizó el derecho de defensa y debido proceso a todas las partes e intervinientes, entre esos claramente al hoy recurrente. (récorde 00:20:14 – 01:01:54). Tanto es así, que el ahora recurrente incluso manifestó que respetaba la decisión (récorde 00:59:18 – 01:00:19).

Entonces, es claro que luego de resolver los recursos interpuestos y negar la alzada, la decisión quedó en firme y debidamente ejecutoriada desde el mismo

¹ Reposa en el expediente grabación y acta de esta diligencia, la cual es valorada como medio de prueba para resolver el recurso interpuesto por el Dr. JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA y de éstas se extractan los récords citados.

08 de septiembre de 2021, lo que se traduce en que debe ser acatada tanto por las partes e intervinientes como por el Despacho, y por ello, no es posible revisar nuevamente su legalidad porque ésta se sustentó con suficiencia.

Finalmente, respecto a las demás manifestaciones que hace el togado recurrente, especialmente acerca de la designación de curaduría Ad Litem, como ya se dijo el párrafo 1° del art. 375 del C.G.P. establece que *“el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 (...)”*.

Tales numerales se refieren a aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, inscribir la demanda, **emplazar** a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, tramitarse las comunicaciones a entidades y fijar una valla en el predio. De estos requisitos, salta a la vista que el emplazamiento, por no saberse necesariamente, el paradero de todas las personas que la norma dice, al colmo de finalizar el lapso establecido en la Ley, el camino a seguir para garantizar derechos fundamentales es la designación de curaduría Ad litem.

En el caso que ahora nos ocupa, por ser deber legal imprimir celeridad al trámite y buscar economía procesal para no imponer cargas injustificadas a las partes, lo que se ha hecho es advertir a la curadora Ad Litem que una vez cumplido con lo arriba expuesto también ejercerá el derecho de defensa de las personas determinadas o indeterminadas que no comparezcan al proceso durante el tiempo que el proceso esté visible en el registro nacional de personas emplazadas dispuesto por la Rama Judicial.

Otros asuntos

En vista del trámite contemplado en las normas antes referidas, se requerirá a los demandados representados por el Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para que informen el trámite del oficio N° 0705 del 14 de septiembre de 2021, el cual fue enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá con copia al togado el 15 de septiembre de ese mismo año.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al decreto 806 de 2020, que entre otras cosas, se acompasa con el deber asignado en el artículo 78 del C.G.P., en el sentido de dar traslado oportuno a las demás partes de todos los memoriales que radique en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que informe el trámite del oficio N° 0705 del 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: cumplido lo referido en el numeral segundo de este auto por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia arriba señalada y a la del 8 de septiembre de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para dé estricto cumplimiento al

Decreto 806 de 2020, especialmente, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Sería del caso impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de no ser porque se advierte que en el numeral 9° de la sentencia del 30 de septiembre de 2021 se condenó en costas a la parte demandada pero no se fijó el porcentaje conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia, por tratarse de un proceso de primera instancia este despacho establece que el monto de la condena es de **TRES (03) S.M.M.L.V.** equivalente al salario que regía para el momento de proferir la sentencia. Esto conforme al literal b. del numeral 1 del artículo 5 del referido acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría rehágase la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho informando que venció en silencio el término de traslado concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA que venció en silencio el término concedido al secuestre para que se pronunciara respecto al traslado del incidente de que trata el numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia este Despacho DISPONE:

FIJAR la hora de las 9:00 A.M del PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Oficio**

TESTIMONIOS

- FLOR ADELAIDA GONZÁLEZ GUACANEME quien depondrá sobre los hechos que fundamentan este incidente, es decir, la rendición de cuentas y las manifestaciones hechas por los doctores Jaime Iván Ceballos Cuervo y Héctor Isauro Vargas Rodríguez. Cuya comparecencia será responsabilidad de su togado.
- FRANCISCO ROJAS TRIANA quien depondrá sobre los hechos que fundamentan este incidente, es decir, la rendición de cuentas y las manifestaciones hechas por los doctores Jaime Iván Ceballos Cuervo y Héctor Isauro Vargas Rodríguez. Cuya comparecencia será responsabilidad del secuestre Dr. JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Del secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO quien depondrá acerca de los hechos que sustentan este incidente.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13317754> por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña “cronograma audiencias” visible dando clic en *eventos*.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con memorial de las partes atendiendo el requerimiento anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a las partes para que se dirijan al Despacho a fin de realizar presentación personal al documento en el que consta el pago total de la obligación; o en su defecto, aportarlo digitalizado con autenticación de firmas ante una notaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con memorial de la parte actora solicitando la aprobación de la partición. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

CUESTIONES PREVIAS

El despacho en cumplimiento del deber legal oficio a la DIAN en dos oportunidades, sin que la entidad se haya pronunciado dentro del término contemplado en el artículo 844 del estatuto tributario, por tal razón, se continúa el trámite.

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ Y JORGE AURELIO QUINTERO QUINTERO (q.e.p.d.) no dispusieron en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 07 de febrero de 2022.

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir **APROBACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación presentado el 14 de septiembre de 2021 visible en el documento 0034 del expediente electrónico, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sucesión intestada de los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ Y JORGE AURELIO QUINTERO QUINTERO** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente electrónico en la Notaria que la interesada elija dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

QUINTO: A costa de la interesa, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, envíese el expediente electrónico a la interesada para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: verbal sumario – restitución de bien inmueble

Radicado: N° 257724089001 **202100072** 00

Demandante: Juan Bautista Rojas Ballén

Demandado: Luis Ernesto Castillo Murrle

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Sería del caso impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de no ser porque se advierte que en el numeral 9° de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 se condenó en costas a la parte demandada pero no se fijó el porcentaje conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia, por tratarse de un proceso de única instancia este despacho establece que el monto de la condena es de **UN (01) S.M.M.L.V.** equivalente al salario que regía para el momento de proferir la sentencia. Esto conforme al literal b. del numeral 1 del artículo 5 del referido acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría rehágase la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho fenecido el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** al abogado en ejercicio designado en auto del 03 de diciembre de 2021, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad – Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerza la defensa de parte la demandada. *So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.*

Líbrense los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con liquidación de costas elaborada por el equipo de Secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

De otra parte, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el togado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y respuesta de la DIAN. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el día DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13321612> , por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

De otra parte, como quiera que por secretaría se cumplió con la carga de hacer el registro y en este lapso no hubo pronunciamiento alguno de los citados, para salvaguardar sus garantías fundamentales esta oficina judicial, dispone:

Designar como CURADOR AD –LITEM para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados JOSÉ ISAÍAS GONZÁLEZ RAMOS y MARÍA LUZ RAMOS; al doctor GONZALO HERNANDO SANABRIA MELO, identificado con tarjeta profesional N° 63.573 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico sanabriasanti@hotmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho informándole que venció en silencio el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho la demanda verbal de la referencia quedando radicada con el N° 235 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que los demandantes pretenden una pequeña porción del predio de mayor extensión, **ESTABLÉZCASE** linderos y áreas actuales de los inmuebles con F.M.I. No 176 – 86373. Adicionalmente, **PRECÍSESE** claramente cuáles serían las áreas que quedarían del predio de mayor extensión y sus linderos; asimismo, los linderos de los predios de menor extensión que aquí se pretenden.

Téngase en cuenta que las áreas deberán corresponder a las certificadas por el I.G.A.C. que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, o en su defecto, tendrán que hacerse las respectivas aclaraciones.

2. Respecto a la prueba testimonial **INDÍQUESE** específicamente los hechos que pretenden probarse con cada uno de los testigos, conforme lo establece el art. 212 C.G.P.

3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de los herederos determinados del señor José Deaza, pues nada se dice sobre ellos aunque en la narrativa fáctica se les refirió.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA** para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia quedando radicada con el N° 236 en el libro del año 2021, la cual remitida por competencia desde el despacho promiscuo municipal de Sesquilé – Cund. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como se obtuvo la dirección de notificación física de los demandados.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho la demanda verbal de la referencia quedando radicada con el N° 237 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que los demandantes pretenden una pequeña porción del predio de mayor extensión, **ESTABLÉZCASE** linderos y áreas actuales de los inmuebles con F.M.I. No 176 – 5778. Adicionalmente, **PRECÍSESE** claramente cuáles serían las áreas que quedarían del predio de mayor extensión y sus linderos; asimismo, los linderos de los predios de menor extensión que aquí se pretenden.

Téngase en cuenta que las áreas deberán corresponder a las certificadas por el I.G.A.C. que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, o en su defecto, tendrán que hacerse las respectivas aclaraciones.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho la demanda verbal de la referencia quedando radicada con el N° 238 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que los demandantes pretenden una pequeña porción del predio de mayor extensión, **ESTABLÉZCASE** linderos y áreas actuales de los inmuebles con F.M.I. No 176 – 54874. Adicionalmente, **PRECÍSESE** claramente cuáles serían las áreas que quedarían del predio de mayor extensión y sus linderos; asimismo, los linderos de los predios de menor extensión que aquí se pretenden.

Téngase en cuenta que las áreas deberán corresponder a las certificadas por el I.G.A.C. que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, o en su defecto, tendrán que hacerse las respectivas aclaraciones.

2. Corolario con lo anterior, **INFÓRMESE** al Despacho sí se pretende la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la porción del bien del que se depreca la usucapión.

3. Respecto a la prueba testimonial **INDÍQUESE** específicamente los hechos que pretenden probarse con cada uno de los testigos, conforme lo establece el art. 212 C.G.P.

4. **HÁGASE** las manifestaciones bajo la gravedad de juramento a que hay lugar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la dirección física y/o electrónica de notificación del demandado determinado, informando como se obtienen éstas.

5. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia quedando radicada con el N° 013 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

En vista de la petición del togado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, quien tiene facultad, dando aplicación al artículo 92 del C.G.P., se acepta el retiro de la demanda.

No obstante, resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez